

JUZGADO DE LO PENAL 2 DE ORIHUELA CON SEDE EN TORREVIEJA

Calle PATRICIO ZAMMIT,50 1
Tlf. Auxilio: 96 692 65 11
P.Abreviado y J. Rápido 965 693 860 - 96 692 66 28
Ejecutoria: 966 926 630 - 966 926 631 - 966 926 633 - 966 926 583
Sentencia: 96 692 66 29
Fax: 96 692 65 31 email: trpe01_ali@gva.es

NIG: 03133-43-2-2024-0007371

Procedimiento: Juicio Rápido [JRA] Nº 000542/2024

Dimana del Diligencias urgentes Juicio rápido [DUR] - 001328/2024

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TORREVIEJA

Letrado: MIGUEL ANGEL HURTADO CANO

Procurador: [REDACTED]

Letrado:

Procurador :

SENTENCIA núm. 000319/2024

En Torrevieja, a 10 de diciembre de 2024

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Penal No. 2 de Orihuela con sede en Torrevieja, los presentes autos de juicio rápido tramitados en este Juzgado bajo No. 542/2024 – dimanantes de las Diligencias Urgentes No. 1328/2024 del Juzgado de Instrucción No. 3 de Torrevieja - por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y un delito de negativa a sometimiento a la prueba de alcoholemia, en los que han sido partes: como acusada, doña [REDACTED] representada por el Procurador don [REDACTED] y defendida por el Letrado don Miguel Ángel Hurtado Cano-, y el Ministerio Fiscal – representado por don [REDACTED] – en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Policía Local de Guardamar del Segura que dio lugar a las Diligencias Urgentes No. 1328/2024 del Juzgado de Instrucción No. 3 de Torrevieja y, posteriormente, al Juicio Rápido No. 542/2024 de este Juzgado.

SEGUNDO.- Finalizado el acto del juicio, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas y dando por reproducido su escrito de acusación calificó los hechos como

constitutivos de: A) Un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379.2 del Código Penal, y B) Un delito de negativa a sometimiento a la prueba de alcoholemia del art. 383 CP, de los que consideraba responsable criminalmente en concepto de autora a la acusada, sin concurrir en el primero circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y concurriendo en el segundo la circunstancia atenuante de embriaguez del art. 20.2.^a CP, en relación con el art. 21.1.º, y solicitó se le impusieran las siguientes penas: A) Por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, multa de 12 meses, con cuota diaria de 10 €, y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 2 años y 1 día, y B) Por el delito de negativa a sometimiento a la prueba de alcoholemia, 7 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotore durante 2 años, con expresa condena en costas.

La defensa de la acusada alegó en sus conclusiones definitivas que su defendida no había cometido delito alguno, solicitando su libre absolución, si bien, subsidiariamente para el caso de que recayese un pronunciamiento condenatorio, interesó la imposición de las penas en sus porciones mínimas.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que a las 06:16 horas del día 6 de agosto de 2024 la Policía Local de Guardamar del Segura (Alicante) confeccionó un atestado en el que se daba cuenta del estado de embriaguez en que se encontraba [REDACTED] como conductora del vehículo Mercedes GLC 200D, matrícula [REDACTED] a quien atribuían haberse negado a someterse a la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica en sangre mediante etilómetro evidencial tras varios intentos fallidos, así como presentar síntomas de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas tales como adormilamiento, rostro sudoroso, ojos enrojecidos y velados, fuerte aliento a alcohol, habla pastosa, discurso incoherente, deambulación vacilante, y ropa desaliñada y ensangrentada.

No se considera probado que doña [REDACTED] hubiera actuado del modo expresado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba practicada en estos autos no se desprende que [REDACTED] haya intervenido en la comisión de los hechos enjuiciados.

Del contenido de las actuaciones y la prueba practicada en el plenario se desprenden, en síntesis, los siguientes datos objetivos:

1.º [REDACTED] declaró que la patrulla de Policía Local la interceptó y sopló varias veces a su requerimiento para la realización de la prueba de alcoholemia, si bien no le ofrecieron información clara sobre cómo funcionaba dicha prueba, no le informaron sobre el derecho a la realización de prueba de contraste, no le tomaron declaración y firmó todos los papeles que le mostraban.

2.º Los agentes de la Policía Local [REDACTED] ratificaron el atestado que obra en la causa y manifestaron que dieron información a la acusada sobre la dinámica de la prueba, afirmando el primero de ellos que no le ofrecieron la realización de contraste mediante análisis de sangre u orina y el segundo que sí se le informó de tal derecho y no dando razón de por qué no consta esta circunstancia en el atestado. Con exhibición del mismo, el agente [REDACTED] reconoció que no aparece la toma de declaración de la acusada en su contenido.

De lo expuesto cabe interpretar que existen serias dudas acerca de la regularidad en la confección del atestado por parte de los agentes actuantes, por cuanto éstos y la acusada han depuesto versiones contradictorias e incluso aquéllos se contradicen entre sí y no se puede tener por acreditado que hubiera existido el ofrecimiento de la analítica de contraste a que la conductora tenía derecho, observándose que tampoco le tomaron declaración en el momento de la diligencia y que entre cada uno de los tres intentos practicados con el etilómetro no medió el tiempo mínimo de diez minutos (f. 4-5), sin que por tanto resulte probado que la [REDACTED] hubiera realizado defectuosamente los soplidos a causa de la influencia por el alcohol que se le atribuye en el atestado, ni que tales intentos fallidos obedecieran a una actitud renuente y dolosa a la práctica de la diligencia. Así pues, ante la falta de más pruebas o circunstancias que puedan sustentar suficientemente la conducción bajo el influjo del alcohol y la negativa al sometimiento a la prueba de alcoholemia sólo cabe efectuar un pronunciamiento absolutorio en relación con la acusada atendiendo al principio *in dubio pro reo*.

SEGUNDO.- Al no considerarse a la acusada como autora de los hechos, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, responsabilidad civil o costas, las cuales se declaran de oficio (art. 240 Lecrim).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Absolver a [REDACTED] de los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y de negativa a sometimiento a la prueba de alcoholemia que se le atribuyen en este procedimiento, declarando las costas procesales de oficio.

Comuníquese la presente sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, señalando que contra la misma, que no es firme, cabe recurso de **apelación**, que deberá interponerse, en su caso, ante este mismo Juzgado dentro de los **cinco días** siguientes a su notificación (art. 803.1.3.^a Lecrim).

Así, por esta mi sentencia, de la que se obtendrá testimonio para su unión a la causa y se encuadernará el original, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez sustituto que la firma, estando constituido en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.